



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**Informe Secretarial:** Arauca (Arauca), el veinticuatro (24) de abril de 2018, paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para lo pertinente. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), veintiseis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 81-001-33-33-002-2015-00222-00  
**Demandante** : Ilsy Consuelo Sarmiento Peñaloza  
**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control** : Ejecutivo

Se encuentra el presente proceso para decidir sobre la solicitud de embargo presentada por el apoderado de la parte ejecutante, sobre las cuentas bancarias, manejadas por la Fiduciaria la Previsora S.A cuyo titular corresponda al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la entidad financiera Banco BBVA de la ciudad de Bogotá bajo el número de cuenta 309-00903-3.

**CONSIDERACIONES**

**Sobre la solicitud de embargo y retención de dinero.**

La parte ejecutante, mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2018, solicitó el embargo sobre las cuentas bancarias cuyo titular corresponda al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la entidad bancaria mencionada anteriormente.

El procedimiento para llevar a cabo esta clase de embargos se encuentra establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, que literalmente reza:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A partir de lo anterior, el despacho accederá al pedimento de la parte ejecutante y ordenará oficiar a la entidad financiera Banco BBVA de la ciudad de Bogotá bajo el número de cuenta 309-00903-3, para que se sirva embargar y retener los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, advirtiéndoles que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni retenerse recursos provenientes del sistema de regalías, del sistema general de participaciones ni tampoco aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA<sup>1</sup>.

Asimismo, indíquese que la medida cautelar se limitará a la suma de cuarenta y cinco millones cuatrocientos diez mil ciento treinta y cuatro pesos (\$45.410.134) correspondiente a la totalidad del crédito aprobado por el Despacho.

En relación a la solicitud de embargo a otras entidades financieras, deberá la parte actora especificar cuáles entidades con el fin de acceder a la medida

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la entidad financiera Banco BBVA de la ciudad de Bogotá bajo el número de cuenta 309-00903-3 para que se sirva embargar y retener los dineros depositados a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, advirtiéndoles que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni secuestrarse recursos provenientes del sistema de regalías, del sistema general de participaciones ni tampoco aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. OFICIAR** a través de la Secretaría, al Banco BBVA de la ciudad de Arauca y Bogotá bajo el número de cuenta 309-00903-3, además oficiar al Banco Popular, Banco Agrario, Banco Caja Social, , Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Davivienda, en las ciudades de Arauca y Bogotá; para que se sirvan

<sup>1</sup> Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

<sup>2</sup> Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

embargar y retener los dineros que tenga o llegue a tener la Fiscalía General de la Nación en cuentas bancarias, advirtiéndoles que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni retenerse recursos del sistema regalías, del sistema general de participaciones ni tampoco aquellos que se enmarquen dentro de los señalados en el artículo 594 del C.G.P.; aclarando además que la medida se limitará a la suma de cuarenta y cinco millones cuatrocientos diez mil ciento treinta y cuatro pesos (\$45.410.134) correspondiente a la totalidad del crédito aprobado por el Despacho.

**TERCERO. ORDENAR** que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 049, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, veintisiete (27) de abril de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA  
Secretaria